



Quarenta ⁺ maravedis.

452

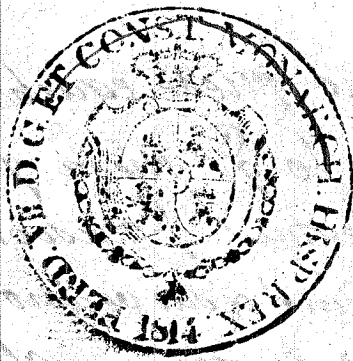
SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

1. y con muro de terron en muchas ^{de las dhas} ~~de las~~ plantar y se
plantar todo los años afunde q fuese en aumento
y pudiere ser util con el tiempo, se experimente qn to
2. Dado de las Enemigas tropas francesas fue ha
vuelta p barios ltr^{os} con motivo de haver gntro du
cido y pasado en ella lo gntado de Cavallerias q es
hian para su manexencion y servicios y de to
dos Varios Pueblos y Castanos de Festaba poblada a
desde el dia once de Fe^{ro} de mil ochocientos y siete
en q entraron en esta Ciudad hasta el ~~31 de Febrero~~ ~~del~~ ~~mismo~~
del mismo en q salieron de este Pueblo se pudiese lograr
el ser la libre de ellas y de sus Cavallerias. Que
aunq des pues de la salida de dho Franceses
se bobrio acernar o reparar de su Ceramen o cer
cado varias veces, se habuelto a sanguar por di
versas ocasiones y avoy nocturnas sin daverse q
de susetos mas de paximarse lo serian algunos q
hubiesen Cavallerias y los Arrieros y baxineros q
benian a esta Ciudad y transitaban por ella con el
fin de pcutar en ella sus leguas; que aunq por
la Ciudad se tomaron varias precauciones y di
ctaron diferentes providencias aq han dubiere cer
nada tan poco se pudo lograr pues venia parti
das de tropa y en especial las Companias y Briga
das de Artilleria Bobante que permanecieron en
faldas en esta misma Ciudad por dos otras ocasio
nes usaron de ella q parte de las Cavallerias y de
de Arqueiros con q contribucion a su Ruina, sin

que despues se pudiese lograr la seguridad de su
ciervo y el evitar el parto de Ganados y Cerrado
rias de algunos vecinos de esta Ciudad y de la Par
roquia de Reguian en cuyos terminos esta situa
da, y de la de Orabio, q^o ello Torre Villa encar
gado de su Cuidado y Conservacion por q^o se le tenia
cedido el uso y aprovechamiento de la yerba y es
quilino, el tojo y malezas q^o producian su fundo,
y la ramasa de los arboles en las temporadas de poda
y limpia se separó de su Ciudad manifestandolo
diferentes veces ala Ciudad o Ayuntamiento p^o q^o
~~no le era posible percibir~~ en ningun tiempo
se le hiciese responsable de los danos q^o no le
haya posible prevenir, sin q^o despues hubiese
otro alguna persona q^o se quisiese encargar
de su Cuidado y Conservacion q^o el odio q^o muchos
q^o quieren han de abierto y a parto comun pro
ferian a los tales encargados o celadores, ni se pu
diese conseguir el Conservarla cerrada no obsta
te de algunas precauciones y medidas q^o se han
tomado dirreanado de la libertad mal entendida aq^o
anelaban algunos a causa de las nuevas y otras
noves de las llamadas Cortes Gen^o y esta ordina
rias y ordenanzas como todo ello consta ala Ciu
dad en General y en particular a todos y cada
uno de sus Individuos q^o la Compuscion y Compo
nion en la actualidad y es bien publico y notorio
p^o lo q^o y sin perjuicio de q^o la Ciudad debe su
Reverente Representacion al cu^o p^o q^o se le
ba mandar extingir y suprimir dha de heren con
atencion a esta la misma pagando anualmente
de cuenta de sus cortos fondos de propios y arbit
rios la pension de Cinco ferados de trigo y tre
inta y Cinco r^o en dinero al priorato de las Cas

cas q Varon del Tundo ay no puede egubide
 ni egubide en muchos años lo q queda prod
 civ alo perjuicio gartos y molestias q ocasiono
 y ocasiona no solo ala Ciudad sino a sus vecinos
 sin utilidad ni beuafa alguna de la ciudad, alo fa
 tigado q se allan con alo famientos Bayages; ay
 no hay en este D^{no} de Galicia obo algun Pueblo de
 Ciudad y Villa q tenga semejante Canga y Pueta de
 plantio, conservacion y Cierro de ninguna de esas
 Pueta expresada de Raibeira y monte del Lota mu
 ca producio verdadera de Consideracion ni la produ
 cion lo uno p estar la mayor parte de ella en un
 muy bajo y llano q en Invierno se cubren las agui
 cas del Rio siendo y la restante sobre pendedos
 y debio muy delibio y escabro q unio mto to
 en los veranos con el calor se vuelen avar los ar
 boles y quando q no fuera topos esto perjuicio es
 convenientes y manera o ventura utilidad alc
~~varria p efecto de poder conservarla herca y~~
~~dispensable ponerle por quinquas Caballeros q llaman~~
~~una Casera y pagarles un Salario diario q la Ci~~
~~dad no tiene fondo q detegantarie este su negocio~~
 seria una Canga muy pesada expresible robe
 las de q lo estan haciendo de Continuo alo fa
 mientos y Bayages y pecuniaris: Pide q por con
 fuerre y con que en el modo posible aprouer
 mas dano q no se pueda ni ala Ciudad ni a
 ningun Cargo comisionando p ello y p alabar y cu
 dar de esta de la forma q se pueda ayerrona de
 to de solo y Ciudad: Ya Ciudad conuista de la
 espouion q se hace en Cavalles poutarato
 Gen. q es la pura verdad de la verdad como

D
 D

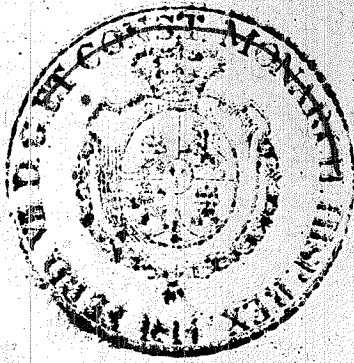


Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. CUAR
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

lo cetera debia de acordar y Acuerdo comi
sionar como comisiona y nombra a J.ⁿ
Bento man. Garcia Perez p.^a q. y inmediata
famento disponga y haga se cierre ya
segure dha dehesa disponiendo su conserva
cion en el modo q. sea mas conseq.ible p.
varon solo qual se le de y permite p. usar
y use de la yerba tofor y malesas q. pueden
causar amase de los Arboles en lo tiempo
q. esta de saron supoda y limpia con arreglo
alo prevenido en las P.^{as} Ordenanz de dho
tes y se reforme la representacion q. se pro
pone en dha como justa y arreglada y di
rfa ad un q. el conducto q. corresponde
Asilo acordaron ~~...~~

En este Ayuntamiento teniendo ala vista
el Acuerdo celebrado en lo veinte y cinco
de Febrero pasado de este año p. el Es
tinguido Ayuntamiento Constitucion
q. ha sido de esta Ciudad Relativo a q. se ten
niesen en esta Casa Consistorial las cte
sas del Despacho de Ay. mo y la de Ba
gages contados los papeles pertenecien
tes a uno y otro ramo, y siendo muy con
forme y justo el que asi se espone Aun
erda se debe y mediatamente apuro y



454
Cuarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Desde efecto por los dos actuales Es^{no} de Ay^{no} quienes no podrán sacar ni Hebar de esta Casa Consistorial p^{ra} sus suyas Documentos algunos sea de la Cla^{se} q^{ue} fuere p^{or} su despacho amenos de algunos Acuerdo, ha preciso yntimarse y ponerse en execucion Vea^{ndo} endore desta misma Casa Consistorial las meras^{es} cor^{re} y mas variables pertenecientes ala Comision Dadages lo q^{ue} p^{or} el pre^{te} Es^{no} se haga saber asu^{el} panero p^{or} Fran^{co} lo q^{ue} en^{ta} en^{ta} negro p^{or} su ynteligencia y Cumplimto de ello p^{or} su parte. A selo acordaron y firmaron S^{us} los J^{ue}ces y Procurador de esta villa y la Ciudad de C^{uzco} p^{or} tel^{er} de Ay^{no} hoy fec^{ta} en^{ta} y entre Veng^o = i = y = y tre de Sumo = la del Rio = valga y no lo test^{es} = no le hera posible percibir =

Man. Perez y Antonio Mosquera

Juan Don. Martinez

Mmanuel Nordan

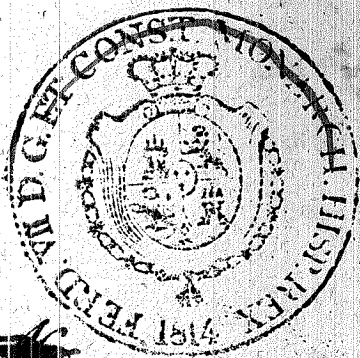
M^o Antonio Garcia

M^o Don. Ant. Vasquez

Nicolas Courcio

Pedro Gonzalez

Pedro Gonzalez Garcia



Para despachos de oficio quarto *intra*
**SELLO CUARTO. AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS
 CATORCE.**

Palacio de este
 el 14

Para el *meo*
 Galicia para
 que fuere
 tos.



Soberano Señor Rama a B. M.

Bentura Vilavino Viuda de Tomas Senora, Sargento 2.º g.º
 de los antiguos Batallones de la Div.ª del Sr. Marqués, con
 mas como *teniente* Representa a B. M. y dice, que a
 en esta Ciudad de Betanzos con dos hijos de muy tierna edad se ha
 quedado a su difunto marido, y como este ha fallecido en el
 o ayuntamiento de Betanzos, por este motivo se halla su
 una Cauda Encasada, para su sueldo se baltó hasta ahora al
 Sr. de Beneficencia Aguado, por menor, pero como negaron a
 Ciudad de Comerciantes prudentes y otros la arrendaron a la
 para ponerla en sus labores, y como otros Nebudos el su
 la han tirado a unos y entregado a otros, se la dio la digna
 a la f.ª pide a desahalar sin que el Sr. q. tenia para su
 Jonrader, dandola a otros q. se hallan bien equipados y
 el tiempo q. a brian emplear en la Campaña a favor de la
 cencia y de la Patria, como lo hizo con su exco Comandante la q.
 abla en desahalar sin sueldo por el lucro q. era suya y
 de la ymbacion enemiga y de la V.ª da. J.ª de Betanzos a B.
 Pero como otros Abaxos se hallan ciegos con sus Caudas, no
 quien entregue su sangre por caso tan importante, por otros
 y por los q. mi Sr. soberano Comandante de la Armada, Pedro
 a mi Ennecha Encasada y a los Negros a q. otros me ponen, ende

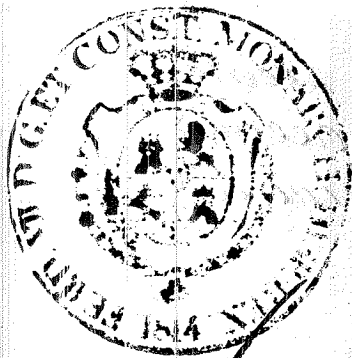


Haviendo como remitido el Com^o S^o Secre-
 tario de Estado y del Despacho de Hacienda con
 decreto la adjunta instancia que hizo al Rey V.^o
 Ventura Vilaxino, Vecino de esta Ciudad, para e-
 llo que fuere justo, se la disp. a V. para que
 siendo cierto lo que se manifiesta se oia V. disp-
 nes en favor de esta Ventura lo que tenga por
 conveniente.

Por que a V. m. d. Com^o S^o de Ato. v. l.

Claudio de Paroqui

V. M. y d. Ayuntamiento de la Ciudad de Petros



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.^{to} de 16 de Agosto de 1834

En la Real Cava Consistorial de esta Ciudad de Me
 tanos, a diez y seis dias del mes de Agosto Año de mil
 ochocientos y Catorce. Pres. los Señores Justicia y Regim
 desta Ciudad, asauer Dⁿ Manuel Bernardino Pex
 Concedor y Capitan a Guerra de ella, y Alcalde Ord
 del Crimen de la Real Audiencia de diez nros Dⁿ An
 Monquera, Dⁿ Juan Ignacio Martinez, Dⁿ M
 real Rafael y Gil, Caballeros Regidores, Dⁿ Jose A
 tomo Garcia, Dⁿ Domingo Anco Vergues Diputado
 del Comun, el Licenciado Dⁿ Jacobo Coueas Andria
 yreca, y Dⁿ Pedro Carrater de Leon, Procuradores su
 dico General y Personero desta Ciudad. Siendo Jerr
 y congregado en su Ayuntamiento segun costumbre, y ce
 mientos presentes que desde el dia de hoy en que celebra
 la funcion del glorioso Señor San Roque Patron
 de esta de este Pueblo debe quedar por nueve dias e
 Nobena, hasta el veinte y quatro, uno y otro qu
 sibe segun costumbre. Acordaron, asin de que se ha
 conta de censo devida y arrebolado a la Cauda de
 Doscientos Cinquenta nros que para ellos estan señalad
 por el Real Consejo de cuenta de los Ciudadales de Me
 por, y para mas quietud de los fideles tengan bien
 dar Limosna, Comisionar como comisionar para ad
 dicho señores Procurador General y Personero Dⁿ
 Jacobo Coueas y Dⁿ Pedro Carrater de Leon qu
 ener liberen la deuda que esta y Veron de la Limos
 que asi se fante, y paguen todo lo que sea con res por
 dicente adicho Nobena; acuso y nrento de despa
 chará a su favor el conducente Libram^{to} de la Referen

Comunidad de los Docecientos Cinquenta reales
povendose por Cabeza del Ayuntamiento de este
Acuerdo. y lo firmen dichos Señores Justicia
y Regim^o de que yo Es^o doy fee=

Mart. Perez / Antonio Mosquera

Juan^o ^{do} Martinez / Maria Maldonado

J^o Antonio Garcia / D^o D^o Ant^o Vasco

Jacobo Cortes / Pedro Gutierrez

Antonio / D^o D^o Ant^o Vasco

Señor.

La Ciudad de Betanzos en el r^{no}. Fielísimo Reino de Galicia
 al ver resituidos a su seno los antiguos Individuos de guerra componia el Año
 de 1808 se apresura a manifestar a V. M. su gratitud; y así como en
 aquella época se levió con las demas del Reino, para resistir las yncen-
 siones de un Tirano que afuera de guerra subjugarnos nos havia arreva-
 tado el Idolo mas amado de la Nación en la persona de V. M.
 del mismo modo ahora y en todos Tiempos está pronta a sacrificar su vida
 en defensa de su augusta Soberania y delo antiguo Sen. que con tanta
 Nobleza de Corazon leurreyos ala Nación española, como lo testifi-
 ca el Real Decreto de 30 de Julio del Memorable Año de
 1814.

Dios Conserve a V. M. dilatado años para bien
 de la Monarquía felicidad de sus Vasallos y defensor de nuestra
 Santa Religion. Betanzos en el Ayuntamiento a 19 de
 Agosto de 1814.

Señor
 et. L. R. P. de V. M.

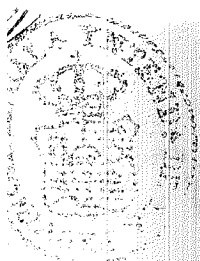
Juan Perez = Ant^o en guerra = Ju^o y en guerra
 Juan = Juan Pradon y Gil = Jose Ant^o Sarron
 Don^o Ant^o Vazquez = L. Jacobo Couceiro = Pe-
 dro Souto de Leon = Por Ay. de esta ciudad
 L. Ciudad de Betanzos = Devito Juan
 Juan Perez =

Respecto deben regresar a Francia todos los prisioneros de aquella Nación, sin excepcion, segun ha resuelto S. M. y me comunica, de su R. orden el Ex. mo Sr. Ministro de la Guerra con fha. de 5. de Julio ultimo, espero se sirva V. S. hacerlo saber a las Justicias de su Provincia para q. inmediatamente hagan presentas en esa Capital a todos aquellos q. permanecian en sus Pueblos por tener pendientes sus solicitudes de quedar establecidos en España, y conforme vayan llegando se presentaran a ese Comandante militar, para q. se haga cargo de ellos y me pase las listas o noticias correspondientes, a fin de que en consecuencia pueda yo disponer su remision en las proporciones q. se ofrezcan, advirtiendoles q. el q. faltare al cumplimiento de esta orden sera castigado como corresponde.

Dios que . a. r. s. m. d. Comana 56. de Agosto de 1811.

Mi Comandante
 Juan de Dios
 [Signature]

N. y L. Ciudad de Poetzanzos.



U El Ferreiro gral del Reyno me dice en 22 de Julio ultimo lo que sigue.

"El Senor secretario del Despacho de Hacienda me comunicò con fha de 17 del presente mes la R. orden que sigue: Al subdelegado de Rentas de Cantagema digo con esta fecha lo que sigue: Entienda el Rey nuestro Senor del oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si debexa reputarse abolidã la contribucion extraordinaria de guerra en virtud del decreto de 23 de Junio ultimo; ha tenido abien declarada S. M. que se entienda derogada dha contribucion. = De R. orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia R. orden lo traslado à V. S. para su inteligencia. y gobierno. = Ha participado a V. S. para su gobierno, el de vos officios, y efectos correspondientes.

Con cuyo objeto lo intento a V. S.

Dios Guè a V. S. muchos años Cordena 19 de Agosto de 1854.

Cesario de Padoguin

Argentinum. de la Ciudad de Betanzos.

Act. enu. city. ^{una} a 12 de Mayo 1814

Unos al expediente de la ~~Comandancia~~
Extraordinaria de Guerra. Lo
cretaun S. N. los C. J. J. J.
Requiere de esta M. N.
Ciudad de ~~Esmeraldas~~
Moqueza y Martinez, Matosani y P.

Garcia ~~...~~ C. J. J. J.
~~...~~ ~~...~~

Comandante
para
~~...~~



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Maparato D. Manuel Sanchez y Aguirre
90 fue del Estingado, ^{truntau} aquien
Dijido por haverse encargado la Direccion
del Anuplo que Dna. Reina Compende: Al
da, ³ fante al Exped. ⁷ minado en San
de quere Suprima la Exraucion de los que
Mrs. Arguacillo de vino aque her Ref
y se Dupa el Concepion de Poder Anup
y General Mudo para que pueda Activar
Solicitud, sus tambien las mas quere
refar para S. M. ^{de} M. M. ^{de} M. M. ^{de} M. M.
de la Corte. Lo Decretaron S. S. S. S.
Duo. y Proqunto deca M. N. ^{de} M. N.
Jerman =

Mosquera Martiner ^{Prodan y Gil}
Garcia ^{Consejero}
^{Honr. D.}
^{Jerman}



SELO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y CATORCE.

Acta o Acuerdo del día 26 de Agosto
de 1814 por q^{do} se levantó gro y po
señaló al Sr D^{no} y Jgnacio Cuella y
Barberto en el Empleo o Oficio de Re
gidor de esta Ciudad q^{do} representaba en el
año de 1808

En la P^{ta} Casa Consistorial de esta Ciudad de Sal
tando veinte y seis días del mes de Agosto año de mil
y ochocientos y Catorce. S^{on} los señores Justicia y Re
gimiento de esta dha Ciudad estando juntos y congrega
dos en el Ayuntamiento según son los señores
D^{no} Antonio Vanguero Aguirre Mayor Regidor en
propiedad de ella q^{do} como tal en ausencia del señor Cor
regidor Administrador Justicia en ella D^{no} Juan Ygnacio
Cuella Regidor, D^{no} José Ant^o García, D^{no} Don
Antonio Vanguero Diputado del Camarín, D^{no} Licencia de
D^{no} Jacobo Conceiro, y D^{no} Pedro González de León Procurador
Sindico Gen^l y Personero de esta Ciudad se presentó en el
el señor D^{no} Ygnacio Cuella y Barberto Regidor q^{do} en
el año de ochocientos ocho hereda de este Ayuntamiento
en el oficio q^{do} le pasó el señor D^{no} Juan Bernardi
no Pérez Correo en propiedad de esta Ciudad, así de q^{do}
se le entregó y de la posesion de dho oficio según lo
mandado p^{or} el Sr^o en su D^o Bedula de treinta de Ju
lio próximo pasado como y qualmente en las Diputa
ciones y Comisiones q^{do} en dho año le estaban Confe
ridas y dadas de Patrono del Hospital de el Ant^o de Pa
dua Con^{to} de vacantes Agustinas Pevoletas y Cole

20
gio de Suerfanas q reg^{no} espone Regentaba Jacor
daronen conformidad de lo mandado q S. M. y C.
noves ^{en dha R^{ta} de dha} del Consejo q queda unida veinte y siete
como se ve integra en dho oficio y darle como se le
dio la correspondiente posesion de el y en señal de
ella el asiento q tenia y la correspondia en este
Ay. en la referida epoca de mil ochocientos y ocho
y q se use de lo q desengenes como teniente del Com.
Digne de Burbig. Conde de Simeas y Andrade
y desengene las Dignidades y sus Comisiones en los
terminos q en aquella epoca le estaban conferi-
das. A esto acordaron y q queriendo testimo-
nio dho dñ. Jgn. de la celda de este de, y lo firmen
y este de q yo. C. no. de Ay. mas antiguos
de esta en N. Cuid. doy fe = Interf. en
dha R. de dha

Antonio Mosquera Juan Ten. Martinez

M. Antonio Garcia de S. Ana Vasquez

Jacobo Cuervo Pedro Lopez de Leon

J. N. Mella
J. Barbeta

Donato Man. Garcia Perez



SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS CATOR-
CE.

Antonio Pinadulla Esno mayor de guerra por S.M.
de este Reyno de Galicia y su exercito

Certifico, que a consecuencia de oficio pasado al
Senor Intendente General de los mismos por el Comisionado de la Direc-
cion de Ventas se dio en justicia el auto siguiente = El Ayunta-
miento de la Ciudad de Betanzos facilite sin demora alguna al Comi-
sionado de la Direccion de Ventas los Carros que fueren necesarios
para la conduccion de Leña cortada en su distrito, los que satisfagan
este arazon de quatro reales por legua a cada carro que cargue
de treinta y siete a quatroenta arrobas de peso, que esto mismo se
abona la Real Hacienda a la expresada direccion; tomando de
efecto las demas providencias que conceptue necesarias a evitar
alo subreivio falta alguna de esta naturaleza, ni otro perjuicio
trascendental en tan alto grado al Real Servicio, que en caso
de contrario se le hara responsable de los que por su culpa se trayeran
seguido; y se apercibe a don Antonio Montoto que en lo
subscrito no se prepare a impedir la execucion de las resoluciones
de dicho Ayuntamiento con perjuicio del Real Servicio

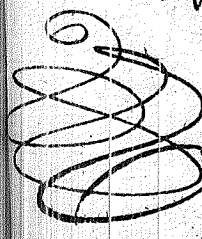
que en otro caso setomaxan contra el Senor providencias,
acuo fin separe al Ayuntamiento mismo el correspondi-
ente oficio con testimonio desta. Tomando el Sr. Intenden-
te General de este exercito y Senor con acuerdo del Sr.
Senor de Guerra de Hacienda, interinos de los mismos. Co-
rura dies de junio de mil ochocientos catorce = Gardoqui =
Heissenio = Anconio Quiadulla = En efecto separe el oficio
y testimonio prevenidos, y ultimamente seha buelta a remitir
oficio al Sr. Intendente el oficio del tenor siguiente = Aconse-
guencia de tocarse nuevamente la falta de Sena para el
suministro de la tropa en esta plaza y la de Teruel por la
oposicion de los Pueblos al apromto de Magages para su
transporte a los embarcaderos hice marchar adonde
Rey para que acciarse la conducion del Linar de Almona
endispata, y otras porciones compradas, y aunque para el
efecto solicito y obrubo del Sr. Regidor de mag de la
Ciudad de Betanos el reparo de los necesarios para eva-
car su comision se han resistido a cumplir los Pueblos
señalados, escrivandore con un despacho de la Escribania
de Guerra, que previene tengan cumplido con transpor-
tar la quere compra en sus feligresias, pero como estas

Para despachos de Oficio . quatro maravedis.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Verdaderamente solicitan lo que tienen cortas porciones de Leña y ademas establecan que la tra de conducir dema quenta el que la vende, venuta que nadie se queca aeste gravamen, y recaí sobre otro este servicio. lo que motiva fundadas que sea el que nose benefique la conducion y que fante el suministro ala tropa. Por tanto se ha de servir V. mandar que cumplan todas indistintamente, conformandose con el reparo que haga la capital, segun se ha hecho siempre, por que deba ser lo mas equitativo, respecto conoce las cargas y puede hacer la distribucion con la correspondiente proporcion, pues si quierdore otro metodo siempre habra que fante y faltara el suministro ala tropa. Dios grande a esta muchos años. Coruña



Primero de Agosto de mil ochocientos catorce = Miguel de Aguiñeque = Señor D. Cesario de Gardoqui = Cmo oficio
Lo instancia mando parar Dho Señor Intendente al Asesor de Guerra de Havana, por quien se ha dado el dictamen que sigue = Señor Intendente; respecto de que esta instancia

decretos antecedentes, y así hanenre librado despacho
por la Escribania a que se atribuye la venencia, a evitar
contradiccion entre las providencias judiciales con las Camara
les, noteniendose aquellas alavita, podria V. S. mandar
que se eva solicitada ala Escribania, sobre los an
tecedentes y de quenta de todo para determinar lo que se
contemple mas fuero y arreglado. No obstante V. S. se
servira como siempre disponer lo mas acertado. Coruna
en 10 de Agosto de mil ochocientos y catorce. Jacobo

Teixeiro = Transiendose conformado con este dictamen,

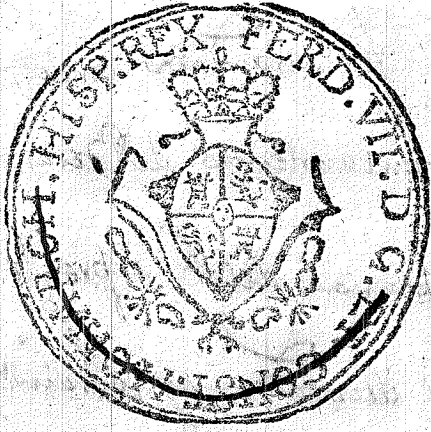
se dio en justicia con vista de los antecedentes el auto

Auto del tenor siguiente = Respecto aunque los Vecinos
del poyo de San Juan de Villamorales y Feliguerias de
Vigo y Vedun han obtenido providencia en fecha dos de
Abril del año pasado de mil ochocientos ochos, por la qual
se les declaro tener cumplido con la conduccion de Leña
que los Comisionados de la Provisiones de Obisado
acopiaren en su destino, como por instancia Camaral
de los mismos de Abril ultimo se hubien pedido el

que se libere aquella aduana efeto, que mandado en diez
 y seis del mismo Abril, que el Ayuntamiento del Betanzos
 informare sobre su contenido, con suspension de los apremios
 que contra d'hos vecinos estubieren decretados, y no habiendose
 evacuado d'ho informe apesar del tiempo que ha trans-
 currido, hazase entender al referido Ayuntamiento lo evaque
 inmediatamente, y sin perjuicio, en atencion a lo que se expone
 en el antecedente oficio por el Director deoensillo, y en
 consideracion a los perjuicios que pueden ocasionarse al
 Real servicio con el atraso en la conduccion de Leña, dis-
 ponga el mismo dar el devido cumplimiento a la providen-
 cia de diez de junio ultimo vago responsabilidad; haciendo
 a efecto concurir por ahora. y para mejor resolucion
 a todas las Partes quixas que correspondan, sin embargo de
 qualquiera decreto o providencia que hayan obtenido
 de esta Intendencia General, a cuyo fin separe el corres-
 pondiente oficio con certimonio. Lo mando el S. Intenden-
 te General de este exercito y Reino con acuerdo del

*

Para despachos de Oficio, quatro maravedis.



SELLO CUARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS, CATO
CE.

Señor Teniente de Guerra de Hacienda interino de lo
mismo. Coruna seis de Agosto de mil ochocientos
Catorce = Esta fabricado = Nuñadulla = Para que
conste en virtud de lo mandado doy el presente que
firmo. Coruna seis de Agosto de mil ochocientos catorce =
Emm = S = o = v =

Nuñadulla

Exped. formado amro
del Comisionado de N. de N. de N.

Comar

2
DON LUIS ALEXANDRO PROCOPIO
DE BASSECOURT, DUPIRE, CABALLERO DE LA ORDEN
militar de Montesa, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, In-
dividuo honorario de la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais
del Reyno de Valencia, Comandante General interino del Reyno de
Galicia, y en Gefe de su Exército de Reserva. &c. &c. &c.

Hallándose este Reyno inundado de gavillas que tienen pue-
to á las gentes en una consternacion general, los caminos infestados
de vandidos que asaltan y matan á todo transeunte; la fuerza y relacio-
nes de los Pueblos disueltas por las anteriores instituciones que han re-
ducido á la Patria á un verdadero estado de desunion, clamando alta-
mente todos los naturales por el remedio de tantos males, y deseando
darles una prueba de lo mucho que me intereso en su felicidad, he con-
siderado que no solo conviene ahora mas que nunca llamar la atencion
de los Jueces al cumplimiento de las leyes que están dadas sobre la ma-
teria, sino discurrir nuevos medios, que, sin apartarse de aquellas, puedan
llenar tan interesante objeto.

Para lograr este fin he echado de ver que sin el auxilio de las res-
pectivas autoridades, y sin el establecimiento de la mas exácta y ri-
gurosa policia, que conviniéndose con las medidas militares dificulte por
todas partes los proyectos de los malvados, no podria formarse un
plan sólido, baxo el qual quede extinguida de una vez tan perniciosa
semilla. Y despues de haber meditado como corresponde este impor-
tante asunto, las reglas siguientes son el único medio que me ha pa-
recido oportuno para conseguirlo.

I. Se establecerá en cada una de las siete capitales una partida su-
ficiente de tropa escogida al mando de un oficial tambien escogido, que,
á los conocimientos militares, reuna igualmente la prudencia e instruc-
cion necesaria para formar los procesos.

II. La fuerza de que debe constar cada una de estas partidas,
será de doscientos hombres en Santiago, Lugo y Orense, y ciento en
Tuy, la Coruña, Betanzos y Mondoñedo.

III. Quando por las circunstancias particulares este número no fue-
re suficiente, los comandantes de armas, ó las justicias respectivas,
estarán obligadas á dar el auxilio que se les pida.

IV. Para que esto se verifique y evitar todo compromiso de juris-
dicion se dará parte de esta providencia á la Real Sala del Crimen,
la qual se servirá tomar las disposiciones que le parezcan convenientes
para que este reglamento tenga el debido cumplimiento, y que los Se-
cretarios de Cámara presten acerca de los bandidos todas las noticias
que sean necesarias.

V. Siendo particular obligacion de los Corregidores ó Alcaldes Ma-
yores cabezas de Provincia, el perseguir á los malhechores con arre-
glo á la Ley 3.^a Libro 12 tit.^o 17 de la Novísima Recopilacion, los
comandantes de estas partidas se pondrán de acuerdo con ellos, y to-
marán las medidas conducentes para el fin que se propone.

VI. Establecidas las referidas partidas en sus respectivas Capitales,
el comandante en union con el Alcalde Mayor ó Corregidor, oficiará
con las justicias subalternas, y aun con los curas y hacendados para
que se les suministren todas las noticias oportunas acerca de la exis-
tencia, sitio y demas circunstancias de los ladrones, dándoles la se-
guridad de guardar inviolable secreto, pues por el temor de ser descu-
biertos, no solo escusan muchos avisos, mas se ven en la dura ne-
cesidad de ocultar y proteger á los malvados: ademas se valdrán de
quantos medios y ardidés les suministre la prudencia.

VII. Tendrán corresponsales y emisarios secretos en los parages mas
convenientés: por exemplo en las ventas y pueblos de tránsito, y si es

necesario para esto gastar algun dinero , lo harán segun las reglas que se prescriben en el articulo siguiente.

VII. Estas reglas son las que señala la Real Orden de 24 de Junio de 1784 , que es la Ley 3.^a Libro 12. tit.^o 17 de la Novisima Recopilacion que deberá tenerse presente , y se reduce á que se satisfagan estos gastos de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos. La Ley 5.^a del mismo tit.^o señala á las partidas el premio de 200 rs. por cada malhechor que arresten , la que tambien deberá tenerse presente , como el que á los oficiales se les den las raciones de campaña. Por Real Orden de 5 de Junio de 1787 , se señala á los soldados empleados en este objeto el sobre prest de un real diario , real y medio al cabo y dos al sargento , ademas de la parte que les corresponde en los contrabandos. Ultimamente los reos comprehendidos deberán mantenerse como los presidarios á cuenta de la Real Hacienda.

IX. Las justicias por su parte ademas del auxilio que deben prestar á todos estos comandantes , cuidarán de establecer en sus pueblos la mas exácta policia , como igualmente lo previenen las leyes con especialidad la de 1784.

X. Se reducirá esta policia á tener una noticia exácta de todas las costumbres de sus vecinos ; á indagar el modo de que cada uno vive , quando no teniendo bienes se mantiene con mas ostentacion de la que corresponde á su pobreza ; á velar sobre las salidas que cada uno hace , el tiempo que está fuera y con que objeto ; los forasteros que entren , exáminar sus pasaportes , y detener á qualquiera que se halle sin este requisito , ó que por otro estilo se haga sospechoso , procediendo contra el con arreglo á las leyes. Debiendo las justicias tener conocimiento de todo lo que ocurra en su jurisdiccion como un padre de familias lo tiene de quanto pasa en su casa , qualquiera omision en esto que es acaso el origen de todos los males , será un cargo contra ellas , por el qual quedarán responsables á las resultas.

XI. En vista de las observaciones ó noticias que adquieran por este exácto y esculpulozo exámen darán todos los avisos oportunos á dichos comandantes para que hagan de ellos el uso conveniente , encargándoles la reserva en los casos en que de no guardarla pueda temerse resultados desagradables.

XII. Con vista de dichos avisos podrán los referidos comandantes , previa la correspondiente sumaria , pasar á arrestar las personas sospechosas , si los jueces no lo hicieron ya , pero con la notable diferencia de que si son únicamente rateros , como suele suceder , ociosos y de mal vivir , ó reos de otros robos de menor importancia , los entregarán á las mismas justicias para que los procesen con arreglo á las leyes , y si son salteadores de camino ó facinerosos , se harán cargo de ellos para procesarlos militarmente como se dirá.

XIII. La experiencia ha hecho ver los desórdenes que en esta parte se cometen arrancando á muchos vecinos honrados de su casa por intrigas ó resentimientos de algunos particulares , arrastrando á otros á las cárceles por faltas ligeras , y enredándose con estos procedimientos , que duran años enteros , los comandantes de partidas destinados únicamente al arresto y persecucion de los foragidos. Para precaver unos males de tanta trascendencia convendrá que dichos comandantes se instruyan á fondo del objeto de su mision , y que procedan en esto con la mayor prudencia , informándose y distinguiendo los unos de los otros , para entregar los primeros á las justicias respectivas , y proceder solamente contra los últimos que son el único objeto de su persecucion.

XIV. Para cumplir las Justicias con el encargo que vá referido , tendrán obligacion de visitar á menudo las casas de taberna y mesones públicos , mandar á sus dueños que les den inmediatamente aviso de qualquier forastero desconocido que llegue á sus casas , rondar de noche , principalmente en los pueblos de tránsito , y aun si el número de vecinos lo permite , poner centinelas en las avenidas con alguna señal en que se convengan para convocar á todos en un instante , cuyo trabajo repartido por turno , es incomparablemente menor que el peligro de verse asaltados de noche en sus casas , como á cada paso sucede.

471

XV. Siendo muchos de los vandidos desertores del ejército, ó individuos de los pueblos, que permaneciendo por el dia en sus casas se ocultan y disfrazan entre los vecinos honrados, saliendo por la noche á hacer sus correrias, qualquiera ausencia de estos vecinos no constando el motivo de ella, ó no siendo persona conocida y acreditada, es sospechosa. Es preciso pues que el Juez, Gefe, ó Comandante respectivo tenga siempre conocimiento de estas salidas y sepa el objeto de ellas. Para este efecto convendrá que dichos comandantes hagan revista al toque de oraciones de su tropa, y que el Juez ó Mayordomo pedaneo sepa si existen los demás. Esta medida la mas saludable de quantas puede proponer la policia, ningun gravamen puede causar á los vecinos, pues juntándose todos por lo comun en cierto sitio al retirarse de sus labores, sin distraerse de sus asuntos un quarto de hora basta para esta operacion. Si por ser los lugares demasiado pequeños, no tienen Juez, Capitan, ó Gefe inmediato, el que lo sea del pueblo á que aquellos pertenecen, suplirá esta medida del modo que mejor le parezca.

XVI. Sabido por estas revistas é indagaciones quien es el que falta, y el tiempo de su ausencia, si no es persona de conocida conducta, y salió sin anuencia del Capitan, Gefe, ó Juez respectivo, debe aclararse el misterio de esta salida, y proceder segun lo que resulte.

XVII. El Juez por otra parte adonde lleguen estos individuos sospechosos, de los cuales deberá tener un conocimiento exácto segun lo que queda dicho en los articulos anteriores, los detendrá y enviará al Juez de su territorio, no resultando contra ellos algun delito en aquel parage, en cuyo caso procederá con arreglo á derecho.

XVIII. El medio mas eficaz de exterminar los delitos es impedir los medios de que estos puedan cometerse, y siendo los que van referidos unas medidas indirectas para evitar que los ladrones se reúnan, por las cuales se les estrecha y acosa por todos lados, ninguna diligencia será ociosa en esta parte, y los jueces además de cumplir en ello con uno de sus principales deberes, serán acreedores al aprecio de la patria, y á que se les tenga presentes para sus ascensos, como unos bienhechores de la humanidad.

XIX. Además de todo lo dicho se dará á los aprensores el premio, sobre prest, y raciones que señalan las leyes en el artículo 8.º

XX. Verificada en los términos que quedan referidos la aprension de los reos, siendo de la clase de vandidos, arrestados en poblado ó fuera de el, ó de los que hagan resistencia á la tropa, se asegurarán provisionalmente en la carcel mas oportuna, y dispondrá el Comandante se les forme la causa, tomándoles inmediatamente declaracion indagatoria, y valiéndose de algun abogado en los casos de duda.

XXI. La experiencia hizo ver los perjuicios y atrasos que causa la dissemination de muchas cárceles, y alteracion en estos comisionados militares. Para precaverlos es necesario que los comandantes que ahora se nombren no se retiren hasta dar concluidas sus causas, y que los reos luego que su presencia no sea absolutamente necesaria se remitan á la carcel de la respectiva capital, con lo qual se evitarán además las fugas frecuentes que á cada paso suceden.

XXII. Cada delito que por si solo hubiese dado margen á la prision, forma una sola causa, aunque resulten contra su autor ó autores varios delitos comprehendidos en otras, de las que deberán sacarse testimonios, y proceder en cada una de ellas con la debida separacion. Es preciso tener mucho cuidado de no confundir las causas, ni dividir su continencia, lo que induce el mayor trastorno, y dificulta el castigo de los reos.

XXIII. Siendo como es este punto el mas interesante, y el mas dificil que se presenta á la comprehension de los comisionados, para el qual no basta tal vez la perspicacia de los Letrados, deberán observar las siguientes advertencias:

1.º Recibidas las noticias, oficios ó avisos que quedan enunciados, de los cuales y mas diligencias que se practiquen para el descubrimiento de los malhechores se formará un expediente general de que jamás deberán tener conocimiento los reos, se extenderá un auto de oficio careza de proceso en el qual se exprese, que constando por las diligen-

cias extrajudiciales á que se refiere, que se ha cometido tal robo, y que N., ó N. ha sido su autor, á fin de proceder contra él con arreglo á derecho, mande el comisionado se reciba al momento la correspondiente sumaria, se haga tal, ó tal reconocimiento, y se practiquen las demas diligencias que se observan en tales casos. Para extender este auto de oficio que es la norma y pauta de todo el expediente se consultará siempre con Abogado de ciencia, y conciencia del qual se espera en esta parte el buen exito del proceso.

2.^a Recibida la sumaria, si de ella resultan méritos para la prision, se procederá á ella en los términos que van referidos; á no ser que la premura del tiempo impida esta medida previa, en cuyo caso se podrá verificar el arresto en calidad de detenido.

3.^a Si las noticias que se reciben no expresan mas que ideas generales, mala conducta, que el sugeto sindicado es ladrón de profesion, ó bien que ha cometido éstos ú los otros robos, se debe distinguir: ó se habla de uno solo ó de muchos: ó sobre alguno de estos crímenes se halla formada ya causa ó no. En el primer caso no hallándose procesado separadamente por alguno de ellos, bien podrán comprenderse todos en una misma causa, lo que no altera su naturaleza y facilita el conocimiento del reo que vá á ser juzgado. Si los reos son muchos, siendo difícil que cada uno dexa de tener sus crímenes separados seria arriesgado y sumamente embarazoso el procesarlos á todos baxo una misma cuerda. En este caso, pues, se separarán, ó unirán segun lo exija su complicidad teniendo presente lo que se previene en el artículo XXII.

4.^a Como á la formacion de estas causas acompañan siempre varios incidentes que no tienen relacion alguna con el delito, los comisionados tendrán sumo cuidado de no acumularlas jamas. Los embargos de los reos formarán una sola pieza: las pretensiones de los interesados, otra: las diligencias respectivas que llaman autos diminutos, ó de nudiño, otra; y así á proporcion todos cuantos puedan separarse cómodamente, y que unidos confunden y embarazan la inteligencia de la causa principal.

5.^a Por último en todos los casos de duda consultarán con el capitán ó comandante general, el qual les irá dando las reglas que tenga por convenientes.

XXIV. Concluida la causa con arreglo á ordenanza á excepcion del carco que está mandado evitar por Real orden de 1801, se enviará con el reo á disposicion del Comandante general, el qual dispondrá que se forme al momento el correspondiente consejo de guerra ordinario, cuya sentencia será elevada á S. M. para su Real aprobacion, con arreglo á las leyes que estan dadas sobre el asunto.

XXV. Para que todo lo dicho tenga efecto, se circulará esta providencia á todas las justicias de la comprehension de esta Capitania general, oficiándose con el Sr. Intendente, á fin de que por su parte contribuya al mejor exito de tan interesante empresa, y dé las disposiciones convenientes no solo para que la tropa sea socorrida como corresponde, sino tambien para que se les dé el premio que queda referido, y los dependientes de la Real Hacienda procedan en todo de acuerdo con ella, dando á los comandantes el auxilio que pidan.

XXVI. De esta instruccion se dará un exemplar á cada comisionado, y se encargará que proceda en todo con arreglo á ella, y á las Reales Ordenes comunicadas sobre la materia. Para la mejor observancia de este capítulo, formará un diario de todas sus operaciones y movimientos, en el qual vaya asentado lo que adelante, y de todo ello dará cuenta semanalmente al comandante general desde qualquier punto donde se halle. Vease lo que sobre esto se dice en el art. 1.^o del cap. XXII.

Coruña 1 de Agosto de 1814.

Luis de Bassécourt.



Capitania Gen^l
de Galicia

En cumplimiento de las O^rdenes con que me
hallo del Rey es, S^o, para procurar por todos los
medios imaginables, la persecucion y exterminio
de los Ladrones, Asesinos, y malhechores que infestan
los Caminos y aun las Poblaciones, y tienen reducida
al Reyno a la mas espantosa desolacion, he formado
de la adjunta instruccion de que remito a V^o, 80
ejemplares para que los circule inmediatamente
y recomiendo a las Justicias su mas exacto cum-
plimiento en la parte que a cada uno toca, y que con
la simultanea cooperacion de las respectivas clases
y Autoridades, pende en un todo el exito de tan
importante y esencial negocio.

Para su desempeño en la parte militar
he nombrado en esta Provincia de Betanzos, y por
ahora, al Subteniente del Regimiento Infanteria
de Alejandro D^o Tomas Albas, con la facultad
del mismo cuerpo que tiene a sus ordenes.

Dios que a V^o, m^o al Corvina Godo
Agona etc

Niñal Capitan

M. ex. y. d. Ciudad de Betanzos

1mo
En su Ay. a 2 de Sen de 1784

Expedirse ala Justicia de los Pueblos
de la Prov^a de esta Capital los Exemplares de
la Instruccion q se acompañan p^a su puntua
y debido Cumplim^{to} garandose uno de ellos a
oficio al Sr. Correo Provd. al mismo efecto
contenandole sus Reibos. Lo Decretaron
los pres^{tes} y Pregunto de esta C^{dad} y
C^{udad} q firman =

Perez J. Morquera Martinez
Moldana y Gil Garcia Cordero
Gonzalez
Dominguez

Yo
Dn^o Juan Garcia Lopez

Confectada quales del mismo se formaron
quales ordenes o papeles p^a circular y e^mplear
por ala Justicia

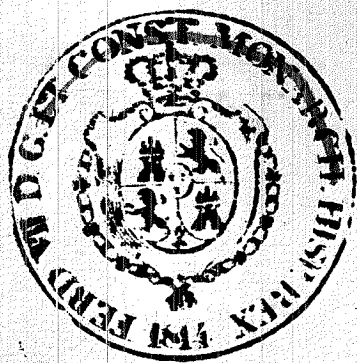
474
El Sr. D. D. Secretario de N. S. de este mes se ha
dignado S. S. nombrarme para servir la
Intendencia del Ejercito de Castilla la Vieja,
que obtenia ya en el año de 1808; y la
de este Reyno, que estava á mi cargo
al Sr. D. José de Arca.

En su consecuencia he determinado
emprender mi marcha cesando en el
ejercicio de mis funciones desde 1.º de
Septiembre proximo. Y lo aviso á V. S. p. su
conocimiento, esperando al mismo tiempo
que tanto en aquel destino como en otro
qualquiera parte donde quiera que me
halle disponga de la propension que tengo
de complacerle.

Dios que á V. S. muchos años.
Coruna 30 de Agosto de 1814.

Antonio Padrogin

Com. Grego del Ayuntamiento de Betanzos.



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE,

M. Y. S.

D. Juan Ignacio Martínez, Regidor preeminente por
decreta M. N. Ciudad, con la atencíon de vda. Dice M. S. S. que ha
tomado posesion de este Empleo, en el año pasado de mil Ocho-cientos Noventa
dos, lo he desempeñado con todo el celo y amor al servicio, que he observado,
cuando heas comisiones y negociaciones que se han puesto en Ciudad, Mera
por conyuntura que en principio de Junio del año de mil ochocientos Ochenta
que principia la gloriosa Revolucion contra la tirania Francesa, por la Caída
del mal desecado de los Monarcas, el Sr. D. Fernando Septimo Nuevto
benito, lele elige y nombra en esta Capital por V. S. S. Diputado
a Reino de Galicia como tal Regidor y ala Manera que las Dem
Y otras Capiales, que hanido en aquella época en la Ciudad de
Oviedo, firmaron la soberania jurame la aurencia de S. M.
hacia la Embaxion de los Enemigos: En sus Suplicas Destino he
trabajado Mercantilmente con la mayor Escrupa en todo lo que he
Correspondiente al aumento del Exerato, su Armamento Subid
y Defensa de la Patria, como he igualmente publico y Notorio
Y mediante ambiente con crechos acudidos todo ello heido

Suplica a V. S. S. Senarian poner a continuacion
el Correspondiente Certificado expreso y Compromiso de lo
mismo, con lo demas que con razon tengo y debo. Como
lo expena de la Justificacion de V. S. S. Notario Septiembre
de 1814

M. Y. S.
Juan Ign. Martínez
No. 106